

## LA EXENCIÓN DE JURISDICCIÓN EPISCOPAL EN LOS MONASTERIOS BENEDICTINOS DE CASTILLA

RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO \*

Universidad de Burgos

**Resumen:** En los Cartularios y Colecciones diplomáticas de los monasterios medievales aparecen frecuentes controversias judiciales con motivo de la autoridad episcopal sobre jurisdicción, cobro de rentas, propiedades y nombramientos de clérigos, derechos que reivindicaba la mitra. Su origen se encuentra en los avatares de la reconquista, al fundarse “iglesias particulares o propias”, vinculada a un señor o a un abad y que con el tiempo se convirtieron en “parroquiales”. Así se originan las diferencias suscitadas por el ejercicio de la jurisdicción entre la autoridad episcopal y los abades de los monasterios benedictinos, debido a que la Santa Sede, en el siglo XII comenzó a distinguir, con efectos jurídicos, los términos “carta de protección y libertad”, que confería la exención completa en la competencia organizativa y administrativa del monasterio, del de “exención jurisdiccional”, al que los obispos no estaban dispuestos a renunciar. Este planteamiento persistió en Castilla hasta el siglo XIX, lo que dio lugar a numerosos procedimientos judiciales.

**Palabras clave:** jurisdicción, exención, episcopado, monasterios, parroquias, renta

**Abstract:** In the Cartularies and Diplomatic collections of medieval monasteries there are many judicial controversies about those Episcopal rights regarding jurisdiction, rent payments, properties and clergymen designations, which were claimed by bishops. The problem began during the Spanish Reconquest, when some private churches were founded by a Lord or an Abbot and were then turned into parish churches. It was then that the differences among bishops and Benedictine abbots regarding the jurisdictional practise started, because the Papacy distinguished two different terms from the 13<sup>th</sup> century: the Protection and Freedom Charter, and the so called “jurisdictional exemption”, belonging to bishops. This problem remained in Castile until the 19<sup>th</sup> century, causing many judicial proceedings.

**Keywords:** jurisdiction, exemption, episcopacy, monasteries, parish churches, rents

---

\* rafasan@ubu.es

## 1. INTRODUCCIÓN

En la Historia de la Iglesia, los primeros ejemplos de la liberación de las instituciones eclesiásticas de la jurisdicción del superior ordinario los encontramos con los órdenes y monasterios. En un principio las instituciones monásticas de una diócesis se encontraban sujetas al obispo, pero debido a que en Occidente la severidad de ciertos obispos condujo a que algunos monasterios obtuvieran carta de protección, alejados de la influencia de obispos, pontífices o monarcas. Los privilegios papales iniciales datan de los siglos VI y VII, siendo infrecuentes bajo el pontificado de Gregorio V (996-999). Ahora bien, durante los siglos XII y XIII se convirtieron en acontecimientos más frecuentes, pues se extendieron a órdenes completas así como a fundaciones colegiadas y catedrales. Ello supuso la debilidad y el descrédito de la autoridad episcopal y los dilatados conflictos entre obispos y personas e instituciones que disfrutaban de esta exención

En numerosos cartularios y colecciones diplomáticas del siglo XII correspondientes a monasterios constan frecuentes controversias judiciales con motivo de la autoridad episcopal sobre jurisdicción y en consecuencia, sobre el cobro de diezmos, rentas que reivindicaba la mitra. ¿Cuál era la razón jurídica de estas diferencias?

Debemos recordar que el nuevo derecho canónico se va creando, suprimiendo algunas prerrogativas tanto de monasterios como de corporaciones eclesiásticas<sup>1</sup>, y que la exención canónica que las Ordenes y congregaciones religiosas van perfilando con la anuencia de Roma agravará estas diferencias, debido a

la autoridad interventora que el derecho de la Iglesia concede a los obispos. Como señala L. Serrano, “*la expresión ley diocesana, que emplean muchos documentos eclesiásticos de la época aplicándola a los monasterios e iglesias particulares, no significa jurisdicción episcopal ni ley sinodal de la diócesis, sino simplemente el derecho episcopal a las tercias de las iglesias y otras obviaciones de carácter económico o material y el ejercicio en ellas de las funciones litúrgicas pontificales, como ordenación de clérigos, consagración de iglesias y altares, bendición del abad, etc.*”<sup>2</sup>. El origen de las controversias fue la percepción de tercias y para ello se debía determinar qué tipo de iglesias estaban exentas de satisfacer su pago, y cuáles no. La existencia de iglesias en las que estuvieran establecidas comunidades no se discutía, ahora bien, existían otras, las denominadas “*propias o particulares*”, cuyos privilegios eran objeto de ataque y controversias. Su origen lo podemos encontrar en los avatares de la reconquista, cuando fueron erigiéndose en granjas o propiedades particulares oratorios o iglesias con un fin religioso al servicio de una comunidad o colonos y en ocasiones se fusionaban en el mismo complejo arquitectónico. Una vez consagradas por el obispo diocesano permanecían sometidas a él en lo referente al culto y administración de sacramentos, aunque el sostenimiento del ministro así como los gastos del culto dependían del señor. Paulatinamente aumentaría el número de labriegos que pagaban a su iglesia los derechos de sacramentos (parroquialidad), así como ofrendas y según afirma L. Serrano, “*dicha iglesia privada va convirtiéndose en parroquial de los colonos y familia señorial, desglosándose su territorio del parroquial a que antes pertenecía. Adquiere después bienes propios, que son considerados como dote eclesiástico de la misma, sin que entre tanto deje de*

1 Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva. Desde el siglo V al XIII*, Madrid 1935, p. 346.

2 *Ibidem*, p. 348.

*pertenecer, como desde su origen, al señor de la granja o propiedad donde está enclavada*<sup>3</sup>. Esta situación implicaba que el ordinario del lugar recibiera las tercias, manteniendo la jurisdicción episcopal en dicha iglesia, con la institución de sus clérigos, que eran designados por el propietario o señor de la granja. Por su parte, estos se erigieron en los superiores próximos de los clérigos que atendían la parroquia, por lo que se convirtieron en el ascendente de la institución y se desligó la parroquia de la subordinación natural del obispo de la diócesis, considerándose por tanto, exenta y si acaso esta iglesia se transfería a una orden religiosa, se consideraba propiedad exclusiva de dicha orden, al igual que la jurisdicción espiritual del abad.

Las diferencias suscitadas por el ejercicio de la autoridad episcopal en las órdenes religiosas que atendían iglesia o parroquias exentas fueron constantes a partir de finales del siglo XII. Los derechos episcopales en las comunidades religiosas medievales se limitaban a efectuar la visita canónica, la institución de los superiores así como la vigilancia de sus bienes al objeto que fueran enajenados de manera correcta, pero algunos ordinarios coligieron que dentro del derecho de institución se incluía igualmente el de nombramiento y si esto sucedía, la intromisión de los prelados en el régimen de organización y administración de los bienes pertenecientes a los monasterios se convertiría en conducta frecuente, aunque este privilegio era exclusivo de las comunidades religiosas, y algunos monasterios, sobre todo a principios del siglo XII, consiguieron la carta de protección y libertad de la Santa Sede<sup>4</sup>, que constituía tanto al monasterio como a sus bienes en propiedad de la Iglesia romana, concretamente de San Pedro, “*in ius*

*et proprietatem beati Petri*”, de manera que la fórmula jurídica era simple y garantista, pues la propiedad de los bienes de los monasterios era la Santa Sede, mientras que la comunidad era su usufructuaria. L. Serrano afirma que “*las consecuencias canónicas de la carta pueden compendiarse en las siguientes: siendo de San Pedro los bienes, están exentos de cualquier tributo o gravamen debidos a los poderosos temporales y eclesiásticos, y por la misma razón no pueden enajenarse, ni admiten otro señorío o propietario, por lo que se les asegura la integridad*”<sup>5</sup>. Ahora bien, esta carta de protección o libertad no disminuía la jurisdicción espiritual que el derecho común confería a los obispos diocesanos sobre los monasterios, es más, les otorgaba una exención completa en la competencia organizativa y administrativa, aunque no en lo espiritual. Pero conviene diferenciar el contenido de la *carta de libertad*, del de exención jurisdiccional del obispo, de la que carecía anteriormente y será desde 1141 cuando la Santa Sede empieza a distinguir entre ambos vocablos, hasta entonces casi sinónimos, otorgando a “*protección*” el sentido primitivo de exención económica, y a “*libertad*” el de exención jurisdiccional, y por ello expedirá cartas de exención económica y jurisdiccional en unidad de acto.

Ello implicó que solicitaran cartas de protección a la Santa Sede no sólo los monasterios y las corporaciones eclesiásticas, sino los reyes y señores, reivindicado para sus territorios las consecuencias jurídicas de la protección. A mediados del siglo XII, Gregorio VII se apoyaba en la teoría que “*España era feudo de San Pedro*”. El año 1080, el rey leonés D. Alonso concibe la idea de nombrar abad de Sahagún al monje francés Bernardo, originario de Agen, y fue elegido por los monjes, en presencia del cardenal Ricardo, Poco después

3 *Ibidem*, p. 349.

4 *Ibidem*, p. 351.

5 *Ibidem*, p. 351.

este abad viajaba a Roma y el rey D. Alonso le dió sus cartas de recomendación para el papa, Gregorio VII, y el P. Escalona nos narra:

*“Y vista la grande recomendación del Rey D. Alonso, y los elogios que en ella hacía de la virtud, y méritos de Don Bernardo, y de las gloriosa circunstancias de este monasterio, tuvo la bondad de darle por sí mismo la bendición abacial, y un breve lleno de gracias muy singulares para aquellos tiempos; pues en él toma a este monasterio baxo la protección de la Santa Iglesia de Roma, y le une inmediatamente a ella, con independencia de toda jurisdicción espiritual y temporal, en el mismo modo y forma en que lo estaba el monasterio de Cluni”<sup>6</sup>.*

Posteriormente, con los extranjeros que fueron a poblar la villa, hubo ciertas fricciones, pues no reconocían la jurisdicción del abad D. Bernardo, por lo que este acudió al rey, al objeto de atajar la insolencia de los nuevos vecinos. El monarca visitó el monasterio “y lo hizo reconocer el señorío del abad, y dio nuevo privilegio, declarando con la mayor expresión el señorío del abad, diciendo: *nunc et in perpetuum totum dominium et omnem regiam iurisdictionem*”<sup>7</sup>, de ello se colige que el rey delegó la jurisdicción civil.

Ramiro de Aragón, el año 1063 quiso poner su reino bajo la protección apostólica al objeto que la poseyera Fernando I de Castilla, al igual que previamente lo había logrado García de Navarra<sup>8</sup>. Tal vez esa es la razón por la que en el concilio de Palencia, del año 1100,

los obispos de León<sup>9</sup> y Burgos solicitaran se reglamentara la obligación de los monasterios y demás instituciones eclesiásticas de pagar los derechos episcopales a las que los cánones obligaban. Pero el cardenal Ricardo que presidió la reunión, alegó que no debían satisfacer este canon las instituciones religiosas por las iglesias o heredades que hasta ese momento no las hubieran satisfecho, ya que los concilios de Toledo eximían del pago de las tercias episcopales a los monasterios propiamente dichos, esto es, iglesias bajo las cuales habitara una comunidad con número suficiente de sus miembros, regida por una regla de vida, a la vez que eximía de dicho pago a las iglesias u oratorios que pertenecieran a dichos monasterios y constituyeran con ellos único patrimonio, asumiendo la condición de capillas privadas para el servicio de los siervos del monasterio, pues estos se consideraban parte integrante de la familia monástica, a la vez que si iglesia se consideraba como extensión de la iglesia monástica. Pero también se ponía en cuestión el derecho de propiedad como el señorío civil que tanto los monasterios como los particulares pudieran tener sobre las villas o lugares, entendiéndose que la posesión territorial de las mismas no excluía la jurisdicción del obispo diocesano, ni la recepción de sus derechos canónicos, si acaso estas propiedades no estaban labradas directamente por el monasterio<sup>10</sup>.

Luciano Serrano explica que debido a los afanes de la Reconquista, quedó desorganizado el gobierno eclesiástico de las diócesis y olvidados los antiguos límites diocesanos, de manera que los obispos debieron vivir precariamente, acaso como capellanes del rey o del conde, más que como ordenaba su propia

6 Romualdo ESCALONA, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid 1782, p. 77.

7 Romualdo ESCALONA, *Historia del Real monasterio...*, p. 80.

8 Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos...*, p. 354.

9 Romualdo ESCALONA, *Historia del Real monasterio...*, p. 522

10 Luciano SERRANO, *El Obispado de Burgos...*, p. 356.

condición. A partir del siglo XI se reorganizó, a tenor de los cánones romanos la iglesia española, de manera que se renovó el concepto de la iglesia antigua, y es precisamente en este momento cuando comenzaron las controversias entre monasterios por problemas jurisdiccionales, debido a la interpretación y aplicación de los nuevos cánones. Los ordinarios -obispos- protegían sus prerrogativas y derechos consuetudinarios en el gobierno de la diócesis y las defendieron a ultranza, puesto que siglos atrás habían dispuesto de su patrimonio y gobierno doméstico de sus diócesis, reconocidos por la legislación de la iglesia visigoda<sup>11</sup>.

Fue precisamente en el seno de estas controversias de índole jurisdiccional, durante el siglo XII, que los monasterios burgaleses de San Salvador de Oña, Santo Domingo de Silos y San Pedro de Cardaña, ganaron querrelas relacionadas con el privilegio de protección y defensa con la Sede de Roma y fue en el concilio de Nimes, celebrado en julio de 1096, y al que asistió el obispo de Burgos, donde se aprobó que los monasterios disfrutaran del derecho de diezmos en las iglesias donde los hubieran poseído durante treinta años, aunque debían satisfacer un canon anual, regulándose que los monasterios nombraran clérigos en las iglesias parroquiales de su propiedad, previa anuencia del obispo diocesano. De manera que se reservaba para los monasterios la competencia de la administración de los bienes económicos de dichas instituciones.

En virtud de lo preceptuado en el concilio de Roma de 1099, Pascual II admitía el derecho de los obispos a privilegiarse con el cobro de los diezmos de los monasterios, aunque se excepcionaban de estos diezmos el correspondiente a las tierras cultivadas

directamente los religiosos de las comunidades. Posteriormente, el Concilio de Letrán de 1123 dispuso que los monasterios se encontraran sometidos al obispo diocesano respecto a la consagración de sus altares e iglesias, provisión del crisma y óleo santo, así como la ordenación de sus religiosos<sup>12</sup>. Pascual II prohibió a obispos, metropolitanos, primados y patriarcas ejercer actos de jurisdicción episcopal en los monasterios denominados "*exentos de todo obispo*", entendiéndose por iglesias de jurisdicción episcopal, las propias y públicas de los monasterios donde no residiese una comunidad regular y fuesen parroquiales del pueblo donde radicaran, o bien propiedad de los campesinos o colonos.

Fue durante la primera mitad del siglo XII cuando los monasterios benedictinos situados en territorio burgalés se negaron a satisfacer los derechos episcopales en las iglesias propias de dichos monasterios, aunque no sometidos *pleno iure*, a su patrimonio y es por ello que el obispo Pedro logró obtener una orden de Roma contra ellos, que les conminaba a satisfacer los pagos establecidos sobre el diezmo de las granjas y villas en cuyas iglesias ejercieran jurisdicción el obispo y no hubiera constancia documental de que estuvieran exentas de dicho pago. Su sucesor, D. Víctor, prosiguió con gran celo el cumplimiento de la demanda, sin poder alcanzar ningún acuerdo, por lo que consiguió en 1150 una bula pontificia, y nombró a los obispos de Segovia y de Coria como jueces en la causa<sup>13</sup>.

Debido a las quejas originadas por esta exención, Martín V, en el concilio de Constanza (1418) revocó todas las exenciones de la

11 *Ibidem*, p. 357.

12 Philippe LABBÉ, *Sacrosancta Concilia ad Regiam editoinem exacta*, París 1671-1672, t. XII, p. 1335. Cit. Luciano SERRANO, *op. cit.*, p. 359.

13 Luciano SERRANO, *op. cit.*, p. 360.

jurisdicción del ordinario otorgadas desde la muerte de Gregorio XI (1378) y León X, en el 5º concilio de Letrán (1512-1517), firmó, entre otros decretos reformistas, uno que limitaba el sistema. El tema no se apaciguaba y llegó a ser tratado en el concilio de Trento, aunque protestaron los generales de las órdenes que se encontraban presentes. A partir de entonces se exigió que los regulares obtuvieran licencia de los obispos para administrar el sacramento de la penitencia, predicar fuera de sus propias iglesias monásticas, o publicar censuras impuestas por dichos obispos en dichas iglesias, cumplir con los días de ayuno dispuestos por ellos y formar parte de procesiones públicas.

## 2. EL MONASTERIO DE SAN JUAN DE BURGOS. FUNDACIÓN Y DOTACIÓN

Burgos, cabeza de la vieja Castilla, al encontrarse en un importante cruce de caminos, atrajo durante el siglo XI a numerosa población franca. Fue entonces cuando se funda en Burgos el monasterio urbano de San Juan, subordinado a la abadía auverniense de Chaise Dieu (Casa Dei). Alfonso VI concede la capilla de San Juan Evangelista al monje Adelelmo: "... nos Adelelmus, electus Durandum abbas, qui statim in Hispaniam ad regendam abbatiam missus, locum fecit Seguino abbati, qui unus ex infidignitatum gradus tandem promotus ad summum pontificatum, dictus Clemens IV. Inter varias cellas abbatias, que Casare-Dei subjecte fuere, eminent prae caeteris Mons Albanus in comitatu Tolosano"<sup>14</sup>, y también Mabillón aclaraba que la ciudad de Burgos acogía peregrinos jacobeos "quod ad portam Burgensis urbis ad peregrinorum xenodochium & sepulturam

condiderat, assignavit, fundis ac redditibus istud opus abunde colatis..."<sup>15</sup>. Adelelmo, abad de la Chaise Dieu, fue llamado por los reyes Constanza y Alfonso VI para hacerle donación de la capilla de San Juan Evangelista, que el rey había edificado fuera de la ciudad, pero cerca de las puertas, para sepultura de peregrinos y Hospital<sup>16</sup>.

Al objeto de confirmar esta donación, Alfonso VI otorgó dos escrituras el año 1091: una para que se creara una comunidad monástica y la otra para la concesión de la iglesia de San Juan Evangelista con las sepulturas de los peregrinos<sup>17</sup>. La fundación tuvo un desarrollo importante debido a la protección que le otorgó el papa León X e incluso el rey de Francia Enrique I, lo que convirtió a la Chaise Dieu en una importante Congregación. El año 1091 se edificó el monasterio de San Juan y allí se establecieron seis monjes llegados de la Auvernia, siendo Adelelmo el primer abad y tanto el monasterio como la capilla inauguraron su devenir exentos de la jurisdicción del obispo de Burgos, permaneciendo bajo la dependencia jurídica de la Chaise Dieu hasta 1437, en que pasó a depender de la Congregación de San Benito de Valladolid<sup>18</sup>.

En el *Libro Becerro* del monasterio de San Juan, del siglo XIII, constan las decisiones de la Curia romana hasta 1724, aunque no

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 354; Enrique FLÓREZ, *España Sagrada*, Madrid 1772, t. XVII, p. 154.

<sup>17</sup> Archivo Municipal de Burgos (A.M.B.), Confirmación de Alfonso X (1255), y que a su vez consta inserta en un traslado simple de 29 de marzo de 1258; *Becerro*, fols. 19vº-20vº; A.M.B., S/c, copias del siglo XIII y XV.

<sup>18</sup> Alfonso ANDRÉS, O.S.B., "Monasterio de San Juan de Burgos", en *B.R.A.H.*, t. 71 (1917), pp. 117-119. Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, "Castilla y Europa en el siglo XI. Sobenaría, Derecho y Religión", en *Vita Adelelmi. Vida de San Lemes*, Burgos 2004, p. 107.

<sup>14</sup> MABILLÓN, *Anales Ordinis S. Benedicti, Occidentalium monachorum patriarchae*, t. Quintus, Lucae 1749, p. 9.

recoge el Concordato de 1737, que impugnaba *unquibus et rostro* la facultad de los Metropolitanos para visitar los monasterios, ni aun como delegados de la Santa Sede<sup>19</sup>. En este “*Becerro*”, hasta el año 1503 no se encuentra ninguna alusión al “*Becerro antiguo*”, cuando se afirma: “*En este año se remitió a Madrid, y desde allí a Roma, un pliego y cajón de diez arrobas de peso, en que van los privilegios, bulas, informaciones inmemoriales y sumarias, testimonios, libros de visitas y demás instrumentos fehacientes, tocantes a la jurisdicción que esta casa tiene en el Sancto Lesmes. Asi consta del recibo del Correo mayor de esta ciudad, y de los Procuradores generales de la Corte Romana, con fecha el recibo de 19 de mayo de 1503*”<sup>20</sup>. Es precisamente a través de esta sustanciosa noticia que proporciona el “*Becerro nuevo*”, que tenemos constancia de las controversias que ya mantenían tanto el monasterio benedictino de San Juan como la mitra burgense, referentes a competencias jurisdiccionales, y que debían haberse generado bastante antes, a tenor de la noticia del envío de la documentación a Roma, al objeto de su estudio y sentencia. Además, en el prólogo de este *Becerro nuevo*, que reproduce literalmente el contenido del anterior, afirma que el objetivo de este nuevo *Becerro* no es otro que “*el vindicar la jurisdicción omnimoda, privativa, civil, criminal, matrimonial,*

*beneficial, mixta, diocesana, territorial, vere nullius; y la respectiva exempcion de toda y qualquiera jurisdiccion y superioridad del Arzobispo, sus Provisores, Vicarios generales y todas las demás*”<sup>21</sup>. De manera que el *Becerro nuevo*, además de la *Crónica*, tuvo una finalidad probatoria ante los tribunales, por lo que su contenido tuvo una justificación jurídica.

Se trata de una *Crónica* en la que da traslado de las confirmaciones reales, bulas pontificias ejecutorias de la Chancillerías así como el alcance jurídico de los dictámenes de los juristas, así como testimonios notariales., por lo que se observa que el P. Calahorra expone con claridad y erudición la historia jurídica del monasterio, en sus aspectos civil y canónico, con anotaciones de canonistas y glosadores. Cita al cardenal Mendoza<sup>22</sup>: “*es regalista furibundo, pero ortodoxo, porque hace arrancar todos los privilegios de los Reyes de la concesión apostólica. Sostiene con toda clase de argumentos la facultad real para unir, desmembrar, anejar Iglesias y obispados, y en este punto he encontrado un dato curioso: que en el archivo de este monasterio existía un testimonio fehaciente, sacado con autoridad real del de Barcelona, de la célebre Bula de Urbano II que años después había de impugnar Benedicto XVI, y de cuya autenticidad hoy no*

19 En el monasterio de San Juan se escribió otro *Becerro*, este del siglo XVIII, denominado “*Becerro antiguo*”, formado por el P. Diego de Calahorra (1536- 1593), profeso de este monasterio, y a quien se pondera en el Prólogo de este nuevo *Becerro*, en Mauro MUÑOZ, *El “Becerro” del monasterio de San Juan de Burgos*, Ayuntamiento de Burgos 1950, p. 437. El título de este *Becerro* es “*Libro Bezerro o Dietario de este Real, Pontificio Monasterio de San Juan Baptista de la ciudad de Burgos, Orden de N.P.S. S. Benito, en que se escriben las Fundaciones, principios, cosas memorables, y demás noticias pertenecientes a los Piores, Abades e Hijos ilustres, que en el han florecido assi en virtud, como en letras. Tomo primero*”.

20 Mauro MUÑOZ, *El “Becerro” del monasterio...*, p. 439.

21 *Ibidem*, p. 440.

22 El Cardenal Mendoza, y Zúñiga, natural de Miranda de Duero, Diócesis de Osma. “*El principal monumento que tiene este prelado en Burgos es el colegio de San Nicolás*”, en Pedro ORCAJO, *Historia de la catedral de Burgos*, Burgos 1586, p. 155. Este cardenal falleció en 1555, siendo obispo de Burgos y dejó entre los fondos de su testamentaria una manda para la fundación de un Colegio “*que se aga ospital o colegio en edificio y rentas de 15 o 16 mil ducados*”. Ismael GARCÍA RÁMILA, *El I.N.B. de E.M. Cardenal López de Mendoza de Burgos. Noticias histórico-documentales*. Excm. Diputación Provincial de Burgos, Burgos 1958, p. 24. Isidro GONZÁLEZ GALLEGU, “*Educación y enseñanza*”, en *Historia de Burgos. II. Edad Moderna* (3), Burgos 1999, p. 408.

*cabe duda*<sup>23</sup>. No cabe duda que el cardenal Mendoza no gozaba de gran estima, pues era considerado persona *“non grata”* entre los benedictinos, debido a que fray Antonio de Maluenda, abad del monasterio de San Juan (1559-1562), que había ocupado importantes cargos en el seno de la Congregación de San Benito de Valladolid, como el de Definidor General y Visitador General, disputó públicamente con el Cardenal de Burgos, quien pidió su deposición al general de la Congregación y le retiró las licencias para predicar y confesar en su Diócesis. Pero la Inquisición dió la razón al abad. Dicha polémica surgió porque el Cardenal había afirmado en un sermón que el cuerpo de Cristo se unía con la carne del que lo recibía, real, natural y substancialmente *“de manera que la carne de Cristo se hacía una carne con la del que lo recibía dignamente”*. Y nuestro abad decía que no era así, porque si se convirtiera en el cuerpo del que lo recibe, éste dejaría de ser lo que era<sup>24</sup>.

El nuevo *Becerro*, escrito por fray Plácido García, abad del monasterio en dos ocasiones, guardó un orden cronológico en su composición, dividido en centurias. En la primera parte abarca desde 1091 hasta 1613. En la segunda parte, titulada *“Adicciones al Becerro”*, se divide en dos secciones, una descriptiva de las jurisdicciones temporales y espirituales del monasterio, así como de las fundaciones de las capillas, de las reliquias y alhajas, y otra doctrinal, en la que relata el objeto de la obra,

que no era otro que la jurisdicción exenta del monasterio de San Juan<sup>25</sup>.

### 3. INICIO DE LAS CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES

Integrado el monasterio de San Juan Evangelista, ubicado en la ciudad de Burgos, en la Congregación de Valladolid en 1489 se acordó que todas las decisiones tomadas en los Capítulos Generales se compilaran en un Libro y y en 1592 se mandó sacar tres copias del *Libro Becerro de las actas*, para colocar en los monasterios de Sahagún, San Juan de Burgos y Celanova, y así facilitar las consultas. En las Constituciones aprobadas en Capítulo General de la Congregación de San Benito de Valladolid de 1500, precedidas por la Bula de Alejandro VI de 1497, se aprobaba la jurisdicción acumulativa con los demás abades en los monjes<sup>26</sup>

Respecto a la visita de obispos a los monasterios de la Congregación se encuentran los siguientes acuerdos:

Del año 1524 se ordena en dicho capítulo sacar una provisión para que los obispos no

25 *“Son muchas las cosas que se han omitido en este libro Becerro, reservándolas, para ponerlas en estas adicciones como se ponen, por no ser propias de la historia, y pertenecer a este lugar separado, donde los Abades las hallarán para su gouerno. Lo mismo se hizo en el Dietario, o Becerro antiguo a fol. 203 buelta, aunque con mucha diminucion, y sin tener presentes los privilegios, aunque sí el contenido de ellos, se verán allí algunas de las grandezas, regalías y exepciones de esta Cassa: aquellos y otras pondremos con más extensión”*, *Ibidem*, pp. 442-443.

26 Bula de Alejandro VI aprobando las Constituciones de la Congregación de San Benito de Valladolid. Año 1497. Ernesto ZARAGOZA PASCUAL, “Las constituciones de la congregación de San Benito de Valladolid (1500- 1850)”, en *Studium Ovetense*, XXXIII-IV, Oviedo 2007, p. 339; Cit. L. MATÉ SADORNIL, *Actas y constituciones de los capítulos de la Congregación de San Benito de Valladolid (1497-1610)*, Burgos 2009, pp. 73-74.

23 *Ibidem*, pp. 441- 442.

24 Vid. Ignacio TACHELLEA IDÍGORAS, *La polémica entre el cardenal Mendoza y el abad Maluenda*, Madrid 1980. Ernesto ZARAGOZA PASCUAL, “Abadologio del monasterio de San Juan Bautista de Burgos (siglos XI-XIX)”, en *San Lesmes en su tiempo*, (Dir. S. López Santidrián), Burgos 1997, pp. 361-362.



compelan a pagar por razón de las visitas “porque algunos monasterios se quexan que algunos obispos, contra el tenor de nuestros privilegios, los compellen a pagar cierta cantidad por razon de las visitaciones, se definió que, para lo remediar, se provea alguna buena provisión de Roma en nombre de la Congregación, con que las causas a quien toca este negocio, contribuyan en las expensas necesarias para ello”<sup>27</sup>.

En el Capítulo General de la Congregación de Valladolid de 1538 se ordenó: “Ytem se mandó a todos los Padres Abades de la Orden que tienen las casas en el Obispado de Burgos, que de aquí adelante no paguen capelo ni derechos algunos de visitación al Obispo, pues conforme a nuestras Bullas no se le debe; y que se junten todas las dichas casas para seguir esta causa donde fuere menester, habido respecto que cada casa contribuya como tiene la renta”<sup>28</sup>. En relación al Capítulo General de la Congregación de San Benito de Valladolid correspondiente al año 1547: “Otro sí, visto que algunos Obispos se entrometen en visitar algunos prioratos y quitar las exenciones dellos, se manda a los Prelados de cuyos monasterios sean o fueren anexos los dichos prioratos y iglesias annexas, no dexen poder de las tales esempçiones, siguiendo su justicia ante jueces competentes”<sup>29</sup>. Por lo que respecta al Capítulo General del año 1562, se acordó: “Ytem, se mandó a todos los Prelados dela Congregación que, si acaeciére que cuando algunos Obispos visitaren o mandaren visitar algunos monasterios e iglesias de

nuestra Orden, se apelle dellos y se ponga y siga el pleito en la Rota de Su Sanctidad”<sup>30</sup>. Este era el escenario controvertido en el que se encontraban inmersos los monasterios benedictinos de la Congregación de San Benito de Valladolid en el siglo XVI, en concreto el monasterio de San Juan Evangelista, de la ciudad de Burgos, y que a principios del XVIII colisionaría frontalmente con el arzobispado de Burgos por la competencia jurisdiccional y la subordinación de la parroquia que hasta ese momento se encontraban incardinadas al monasterio de San Juan. Ahora bien, más que la parroquia de San Lesmes, que fue objeto de tantas controversias, “a los ojos de la Congregación de Valladolid, el gran interrogante del monasterio burgalés era su hospital. Había que ajustarlo a una cierta clausura, excluyendo de él a las mujeres enfermas y regulando minuciosamente los accesos y visitas de los monjes a este centro asistencial. En 1521 se intentaba crear en el hospital un nuevo cuarto o enfermería de bubas”<sup>31</sup>.

Las primeras noticias que se conocen sobre las controversias en materia competencia de jurisdicción los derechos de parroquialidad entre de este monasterio burgalés y el obispo de la Diócesis de Burgos datan, como hemos especificado de 1593, si bien, el primer documento localizado en el Archivo Diocesano de Burgos data de 4 de diciembre de 1595<sup>32</sup>. Se

27 Congregación de San Benito de Valladolid. Capítulo General del año 1524, fol.52v. Cit. L. MATÉ SADORNIL, *Actas y constituciones...*, p. 179.

28 Congregación de San Benito de Valladolid. Capítulo General del año 1538, fol. 82. Cit. L. MATÉ SADORNIL, *Actas y Constituciones...*, p. 240.

29 Congregación de San Benito de Valladolid. Capítulo General de 1547, fol. 100v. Cit. L. MATÉ SADORNIL, *Actas y Constituciones de los Capítulos...*, p. 279.

30 Congregación de San Benito de Valladolid, Capítulo General de 1562, fol. 195. Cit. L. MATÉ SADORNIL, *Actas y Constituciones de los Capítulos...*, p. 466.

31 Ernesto ZARAGOZA PASCUAL, “Actas de la visita de la Congregación de San Benito de Valladolid (1541-1542)”, en *Revista Archivos leoneses*, nº 71 (1982), pp. 81-83. Cit. José GARCÍA ORO y María José PORTELA SILVA, *Los monasterios de la Corona de Castilla en el reinado de Carlos V*, Santiago de Compostela 2001, pp. 95-96.

32 Archivo Diocesano de Burgos, (en adelante A.D.B.), Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan de Burgos. Cajón 14, n1 23, sig. 5.3. Esta noticia de 1595

trata del pleito pendiente entre la Dignidad arzobispal y el monasterio benedictino de San Juan, de la ciudad de Burgos, que dice lo siguiente:

*“RPD. Orano. Burgen. Iurisdictionis. S. Ioannis. Lunae 4 decembris 1595. Contendebat Dominus sibi contra Ecclesiasticus personas Ecclesiae Sancti Adelelmi competere, atque ita sub dispositione... (in suo loco Iura Episcopalia, quod haberet territorium proprium et separatum). Et aliud sit habere Dominum Terrarum aliud Iurisdictionem Quos etiam sandetur ex eo quod Abbas praetendit contra clericos seculares illius Ecclesiae, non autem in agris sibi per Imperatorem Donatis, in quibus Archiepiscopus exercet Iurisdictionem Spiritualem... et indulget prahementiam, ita quod beneficiati, teneantur ire ad processioneis et cum cruce dictum Archiepiscopum comitati, prohibendo etiam monachis, en campanas pulsent, aut officium inchoare audeant, priusquam d. Archiepiscopus ingressus fuerit Ecclesiam, quando ad processionem indecit que omnia excludunt territorium separatum ab Archiepiscopi territorio, cum ista omnia sapuiant subiectionem; ultra quod Archiepiscopus visitat Sacrarium in Ecclesia Sancti Adelelmi, et in ea exercet Iura Episcopalia, tu habetur Bulla Sixti...”<sup>33</sup>.*

De lo que se colige que las diferencias entre la Mitra y el monasterio benedictino venían de atrás, e incidía en que el arzobispo reivindicaba su propia jurisdicción en la parroquia de San Lesmes, detraída al cenobio desde su fundación la misma que reclamaban los monjes

---

se encuentra en la carpeta titulada “Diferentes asuntos impresos en Roma el año 1709 concernientes al pleito pendiente entre la Dignidad arzobispal y el dicho monasterio de San Juan, más un sumario del pleito ventilado entre la villa de Santander y la Santa Iglesia de Burgos sobre la erección de nuevo obispado en las Montañas de Burgos”.

33 *Ibidem*.

de la Orden de San Benito, a cuyos clérigos los nombraba el Arzobispo, por lo que el monasterio debía abstenerse de tañer las campanas y organizar procesiones litúrgicas.

Con fecha 27 de noviembre de 1642, debido a una reunión que tuvo lugar en la cámara abacial del monasterio benedictino de San Juan, en que se dió recado al padre abad del Real monasterio, fray Plácido García, que D. José González, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid y Fiscal General económico del Arzobispado de Burgos, solicitaba en noviembre de 1642 al monasterio de San Juan las 33 fanegas y 4 celemines de pan, por mitad trigo y cebada, de la medida de Ávila, y de colocarles en las trojes de la Dignidad arzobispal, ya que el monasterio de San Juan no había cumplido con la porción requerida. A este requerimiento contestó el padre Abad, quien manifestó que “*dijo que le oía y que insistiendo, como insiste, y de nuevo reproduce las protestas que tienen hecho los Rvdos. PP. Abades, sus antecesores, no debía pagar las 33 fanegas y 4 celemines de pan por mitad que se piden por este año por D. Diego Felipe de Pesca, Nuestro Arzobispo de este Arzobispado, fundando su derecho en una asserta “Concordia Mauaricana”, esta está dada por nulla ilegal e yndefectuada en la Sagrada Rota como consta de la decisión “super comisione cure coram Rvdo. Arnaldo Scirca autem concordiam” y de otra coram eodem S. Sentiens Archiepiscopus, y ganadas todas a favor del dicho Real monasterio, el Rvdo. P. Abad de San Juan es cura propio y privativo de su Iglesia monasterial de San Lesmes y debiendo, como se deben, por todo derecho los diezmos de la parroquia al cura, y no a otro alguno, consiguientemente los debe percibir su Rvda. y su Real monasterio y no la Dignidad Arzobispal*”<sup>34</sup>. En este intervalo,

---

34 *Ibidem*. “Esto respondió su Rvda. Dicho P. Abad y que para su resguardo, se le de un traslado feaciente de

ocupa el abadiato del monasterio de San Juan fray Gregorio Fernández de Castro (1669-1672)<sup>35</sup>, quien escribió la obra de carácter jurídico *Omnimoda jurisdicción privativa del monasterio de San Juan de Burgos*, editada en Burgos en 1682<sup>36</sup>.

Conocemos una ejecutoria del año 1690, que pone fin a uno de los sucesivos pleitos que mantuvieron la Mitra y el monasterio benedictino de San Juan. Con fecha de 19 de abril de 1763 y 5 de diciembre de 1765 la Dignidad arzobispal de la ciudad de Burgos había reivindicado 33 fanegas y 4 celemines de pan “*por mitad trigo y cebada de la medida de Ávila*”, que pagaba de renta anualmente el P. Abad y monjes del convento de San Juan, de la Orden de San Benito, de las tazmías a que se habían reducido las 40 fanegas de la medida de todo lo debido. Esta petición ante sede judicial, la ganó el arzobispo de Burgos D. Juan de Isla el año 1690<sup>37</sup>. La génesis de este proceso es como sigue: Se extendió poder a D. Antonio González de la Torre, en nombre de D. Francisco de Isla Cevallos, mayordomo de las Rentas de la Dignidad Arzobispal, justificado en el sentido del incumplimiento del pago anual, por parte del abad del monasterio de San Juan, extramuros de la ciudad de Burgos, de 40 fanegas de pan, al Ilmo. Sr. D. Juan de Isla, Arzobispo de Burgos, a quien

se le debían en aquel momento 250 fanegas y 9 celemines de pan, correspondiente a los últimos seis años (1881-1886), “*con más de lo que importa cien días que gozó el año pasado de 1680, de la cual cantidad no han dado satisfacción a dicha dignidad, la cual, debiendo pagar a mi parte en su nombre, como tal no hizo, y para lo haver hecho a acudido al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, quien ha librado el breve y comisión con que debidamente ablando requiero a V. M. a quien pido y suplico se estime de aceptar la jurisdicción que por él se le da y concede y mandar proceder por una sumaria ejecutoria contra dicho Padre Abad y monjes por la dicha cantidad de costas causadas y que se causasen hasta la real paga y que dicho P. Abad o el Presidente de dicho convento está obligado a pagar en cada año las dichas 40 fanegas de pan*”<sup>38</sup>.

Previamente, con fecha de 9 de septiembre y 5 de octubre de 1689 se produjeron amenazas de excomunión por parte del Arzobispo de Burgos a través de los Provisores del Arzobispado:

“*Nos, los Provisores en todo el Arzobispado de Burgos, por su Ilma. D. Juan de Isla, Arzobispo de dicho Arzobispado del Consejo de S. Majestad. Otrossi jueces de apelación que somos en virtud de un Breve y comisión y carta executoria del Eminentísimo Sr. Cardenal Nuncio de Su Santidad en estos Reinos de España a cualquier clérigo presbítero deste Arzobispado para ello requerido, acemos saber que el Padre fray Tomás de la Lama, presidente en el convento Real de San Juan, extramuros de esta ciudad. Fueron amonestados por nuestra carta, a que dentro de cierto término en ella contenido, que es passado. Diese y pagare a la*

*la petición y auto en su virtud, librado para resguardo de su derecho y de esta respuesta que firmo de que yo el notario doy fe. Fdo.: Plácido García. Abad de San Juan*”. 27 de noviembre de 1642”.

35 Era natural de Burgos y hermano de D. Gaspar Fernández de Castro, caballero de Santiago, del Consejo del Rey, oidor y presidente de la Real Chancillería de Méjico y Marqués de Villalcampo. Cit. Ernesto ZARAGOZA PASCUAL, “Abadologio del monasterio de San Juan Bautista de Burgos (siglos XI-XIX)”, en *San Lesmes...*, p. 372.

36 Ernesto ZARAGOZA PASCUAL, “Abadologio...”, p. 373.

37 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan de Burgos. Cajón 14, n1 23, sig. 5.3.

38 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan de Burgos. Cajón 14, n1 23, sig. 5.3. Ejecutoria de 1690.

*Dignidad Arzobispal o a D. Francisco de Isla Cevallos, su mayordomo en su nombre, 250 fanegas y 9 celemines de pan de la medida de Ávila que dicho convento está debiendo y a devido pagar a dicha dignidad de la Renta cayda hasta fin de año passado de 1686 a razón en cada año de 33 fanegas y 4 celemines y asi mismo lo que a dichos respecto estuviere caido hasta aquí.*

*Los quales no guardaron, ni cumplieron lo que por Nos les fue mandado y por ello incurrieron en sentencia de excomuni6n; y por parte del dicho les fue acusada la rebeldía, y pedido procediessemos contra ellos por nuestras cartas y censuras. Porque vos mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuni6n, que denunciéis y hagáis denunciar publicamente, por públicos excomulgados a los sobredichos, como Nos por la presente los denunciarnos por tales públicos excomulgados en estos escritos, y por ellos. O de como lo cumplieredes, nos hazed la relaci6n. Dado en la ciudad de Burgos en septiembre 9 dias del mes de julio de 1689. Y declaramos que cumpliendo este dicho Señor desta declaratoria. Dentro de 6 dias de su notificaci6n que le damos en benignidad no le liguen estas censuras que passados no cumpliendo le siguen lo dicho tu supra. Forma: L. Cossio”<sup>39</sup>.*

### 3.1. Competencia en el nombramiento de párrocos

Tal como se ha especificado, en 1593 se activó el pleito ante la Di6cesis y el cenobio benedictino, pues el ejercicio de la jurisdicci6n monacal en la parroquia de san Juan, adscrita al monasterio, implicaba la pr6ctica de ritos y administraci6n de sacramentos, así como el

nombramiento, de curas párrocos, a lo que se oponía ferozmente la Mitra.

Las siguientes noticias datan de octubre de 1679 y se trata de los nombramiento de cura párroco de la iglesia de San Lesmes, aneja al monasterio de San Juan. Con fecha 26 de septiembre de 1679, fray Felipe de Bahamonde y Castro, Maestro general de la Religión de San Benito, mediante auto firmado en el monasterio de San Juan, ordenó al prior y cabildo de la iglesia de San Lemes (la califica como nuestra iglesia), le tengan por theniente. Se refiere al nombramiento del licenciado Franciso de Urbina Salazar: “y os guraden y agan guardar todos los honores que por el dicho oficio os deban y agan acudir con todas las rentas que por el dicho ejercicio se os debieren en la forma que las han tenido y gozado los demás nuestros thenientes de cura que han sido en dicha nuestra iglesia y esto sin perjuicio de las precedencias que ante nos pende, todo lo cual mandamos en virtud de santa obediencia y pena de execuci6n mayor y de cinco ducados aplicados por mitad para las guerras que su majestad hace contra infieles y a la fábrica de dicha nuestra iglesia...”<sup>40</sup>.

El segundo auto en que el Maestro General de la Orden de San Benito y monje del monasterio de San Juan Bautista de Burgos, nombra a un monje como párroco de la aneja iglesia de San Lesmes, unida a dicho monasterio mediante protecci6n pontificia: “Nos, Maestro Fr. Felipe de Bahamonde y Castro, Maestro General de la Sagrada Religión de Nuestro Glorioso P.S. Benito, del gremio y claustro de la insigne universidad de la ciudad de Salamanca, del Real Monasterio de San Juan Bautista de

39 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan de Burgos. Caj6n 14, n° 23, sig. 5.3. Ejecutoria de 1690.

40 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan, sig. 5.3. Nombramiento de cura de la parroquia de San Lesmes por el Maestro General de la Congregaci6n de San Benito, de 26 de septiembre de 1679.

*la dicha Orden extramuros de la ciudad de Burgos, Señor patrono y juez ordinario senza nullius Diocesis et sub ymediata protectione Romani Pontificis Parroco propio y único de la Ntra Yglesia parroquial de San Lesmes, también extramuros de dicha ciudad, Señor patrón y perpetuo administrador del, con oficio y Real Hospital de San Juan, entitulado del Papa Sixto IV, de feliz recordacione, unido al dicho Real Monasterio, otrosí Señor sel lugar de S. Adriano por quanto Nos pertenece como cura propio que somos de la dicha nuestra Iglesia de San Lesmes, nombrar thenientes de cura que en nuestro nombre administren los santos sacramentos a los parroquianos y feligresía della y exerzan el cura animorum atendiendo al buen informe que tenemos de Don Lucas del Castillo y Fontanar, presbítero y beneficiado que son de la iglesia de San Juan de Buradón y a la suficiencia que por examen por nos hecho nos consta de vuestra ciencia y doctrina para la buena administracion de dicho exercicio y educacion de dichos parroquianos por el presente os nombramos por uno de los thenientes de cura de dicha Iglesia y en lugar de D. Bartolomé Martínez a quien usando de nuestro derecho para nombrar con causas en ella a nuestra voluntad remobimos de la tenencia de cura que asimismo, en dicho nuestro nombre exercia y este nuestro nombramiento que en vos dicho D. Lucas del Castillo y Fonzamar hacemos y os damos con calidad de ad nutum ad mobile y que cada y cuando que por nos nuestro subcesores asentiréis a dicha remoción y no reclamareis contra ella judicial o extrajudicialmente como lo teneis jurado”<sup>41</sup>.*

Ambos nombramientos parroquiales, realizados por el abad del Real monasterio de

San Juan, no pasaron desapercibidos por la Diócesis de Burgos, y con fecha de 21 de febrero de 1680, el fiscal general del Arzobispado, licenciado Juan Sarmiento comunicaba al monasterio benedictino de San Juan el recurso que el Arzobispado burgense interponía en virtud de poder otorgado por él mismo a Sebastián González de Valdino, “*procurador del Tribunal del Nuncio de estos Reinos*”, especialmente para este pleito que se iba a sustanciar ante los tribunales. La cuestión de fondo era impugnar las licencias de cura párroco concedidas por el abad del monasterio de San Juan de Burgos a los licenciados Francisco de Urbina Salazar y Lucas del Castillo Fontamar, pues estos pretendían administrar los sacramentos en la iglesia parroquial de San Lesmes “*en virtud de cierto llamado nombramiento que en ello ha hecho el P. Abad del convento de San Benito de esta ciudad. Siendo así que el tal nombramiento no está hecho, según y de la manera que hasta ahora se ha hecho porque el dicho abad muda la forma hasta que le haga como los demás se han hecho, no se les pueda ni debe conceder la dicha licencia*”<sup>42</sup>. En legajo aparte se custodian las letras inhibitorias a instancia de ambos curas licenciados, nombrados por el P. Abad del monasterio de San Juan de Burgos para la iglesia de San Lesmes “*sobre que habiéndose presentado con los títulos de nombramiento ante el Ordinario de Burgos, para el examen y administración de sacramentos, no se determinaba en el particular*”. A continuación se halla la compulsua auténtica de dicho expediente signada en el año 1682 y otra del mismo año a instancia fiscal, comprensiva de varios títulos en órdenes y en

41 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan, sig. 5.3. Nombramiento de cura de la parroquia de San Lesmes por el abad del monasterio de San Juan de Burgos, de 31 de octubre de 1679.

42 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan, sig. 5.3. Carta del Fiscal general del Arzobispado de Burgos de 21 de febrero de 1780, comunicando la revocación del nombramiento de curas párrocos por parte del Abad del monasterio benedictino de San Juan de Burgos.

celebrar y despachar a individuos de dicha parroquia de San Lesmes<sup>43</sup>.

Con fecha 30 de marzo de 1680 se produce el traslado del estado de la causa en el juicio del nombramiento de dos presbíteros como curas párrocos en la iglesia de San Lesmes, pues Julio de Tiara, el procurador de ambos presbíteros, formuló alegaciones en defensa de sus patrocinados: *“porque todo cuanto se alega en el pedimento contrario manifiesta que esta nueva introducción se hace no por otro fin que el de molestar, reconociendo ser así pues el motivo que dan, es decir, que los beneficios se han de dar por título collativo, siendo así que lo que se ha contrasentido y VSI ha determinado, manteniendo a mi parte ha sido estimar que otros beneficiados son unos meros thenientes amovibles “ad pectum” y en esta conformidad salió la determinación y aunque de ella se interpuso apelación no se otorgó y el concexo declaró no hacer fuerza VSI con que se despachó executoria con que se está executando...”*<sup>44</sup>. Se insistía en la teoría de la exención de jurisdicción ordinaria de la iglesia, sometida *pleno iure* a la jurisdicción del abad del monasterio de San Juan, que es el verdadero párroco y en quien junto con el monasterio, reside la cura de almas, insistiendo en que el Arzobispo no tenía interés, ni parte ni puede pretender que el título o nombramiento se realice de una u otra manera.

Un incidente que se produce en 1682 ahondó aún más en este conflicto: los curas de San Lesmes afirman que falleció un pobre de solemnidad en el distrito de esta parroquia, aunque era feligrés de la próxima parroquia de San Gil y era su voluntad enterrarse en

ella, pero debido a que era Semana Santa, los párrocos Gregorio Lucas Díez, cura de la iglesia de San Lesmes y Domingo de Alvarado, beneficiado de ella, dieron cuenta de la situación al Doctor Juan García Aguilar, cura de la parroquia San Gil *“por no incurrir en las censuras reservadas a su Santidad”* y al final el pobre fue enterrado en la iglesia de San Gil. Pero el arzobispo, teniendo conocimiento de este hecho, mandó se despachase declarativa contra ambos párrocos, junto a la imposición de varias penas, que los párrocos suplican se levanten dichas censuras, solicitando se despache absolución<sup>45</sup>. El año 1696 persisten las diferencias de índole jurisdiccional, pues el abad del monasterio benedictino de San Juan Evangelista alega el fuero de Madrid otorgado por Alfonso VII: *“respondet Abbatem secum detulisse ad civitatem Matriti privilegium...”*<sup>46</sup>, en el sentido de no servir a otro señor que no fuera el abad de Santo Domingo de Silos<sup>47</sup>.

En un interesante cuaderno forrado en pergamino titulado: *“Contiene diferentes asuntos*

45 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Autos contra los párrocos de la iglesia de San Lesmes, de 1682.

46 *Ibidem*. Alfonso VII concedió el fuero de Santo Domingo de Silos o de Sahagún a San Martín de Madrid un fuero breve el 18 de junio de 1126. A. María BARRERO GARCÍA, y M<sup>a</sup>. Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, CSIC 1989, pp. 394-395. El fuero consta en Marius FÉROTIN, *Recueil des chartres de l' Abbaye de Silos*, París 1897, n<sup>o</sup> 39, pp. 56-58. *“Como en el fuero de San Martín, se les invita a hacer puebla en nombre de Dios y se les obliga a vivir “in potestate et subiectione” de Santo Domingo y San Frutos y no servir a otro señor”*, en A. María BARRERO GARCÍA, “Los fueros de Sahagún”, en *A.H.D.E.*, n<sup>o</sup> 42 (1972), p. 422.

47 Archivo Monasterio de Silos, Fuero de Silos 18 de junio de 1126, Alfonso VII permite al abad de Silos y al prior de San Martín de Madrid establecer colonos en la aldea de San Martín, sig. B-LVI. I. Cit. Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, pp. 446-447; Miguel VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Fuentes medievales castellano-leonesas, n<sup>o</sup> 50, Burgos 1988, doc. n<sup>o</sup> 42, pp. 54-55.

43 A.D.B., Monasterios desaparecidos, Monasterio de San Juan, sig. 5.3. Letras inhibitorias y compulsorias correspondientes al expediente del año 1682.

44 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Alegaciones de 30 de marzo de 1680.

*impresos en Roma el año 1709, concernientes al pleito pendiente entre la Dignidad Arzobispal y el dicho monasterio de San Juan*<sup>48</sup>, se compilan las cartas pontificias que Roma enviaba a los arzobispos de Burgos sobre el asunto de competencia jurisdiccional que nos ocupa, aunque la mayor parte de las cartas están datadas el año 1706. Las iniciales de las cartas son las siguientes:

RPD. Lancetta. Burgen Iurisdictionis. Mercurii. 26 Junii 1709.

RPD. Ansaldo. Burgen Iurisdictionis, super iterato Examine. Lun. 12 Iunii 1706:

*“Dum in pracedentibus dicisionibus iam Domini firmaverant, commissionem curae Ecclesiae S. Adelelmi pertinere ad Abbatem S. Ioannis ex motivis recensitis in prima decisione diei II currentis mensis, dum consecutive diverant, posse si vellet, eundem Abbatem administrare curam per se ipsum ad limites pariter secunde decisionis eiusdem diei, dumque quoti es praelaudato Abbati liberet alium parochum, sive vicarium, et administratorem curae deputare inprimis hodierna die aequo modo existimarunt Domini Archiepiscopum solummodo, tamquam vicinorem adscitum teneri approbare absolute, et non ad tempus, sibi bene visum eosdem praelectos ab Abbate, necessario consequens erat, quod ad limites stabilitarum resolutionum nequiret Archiepiscopus cogere vicarius, seu parochos ab Abbate constitutos ad novum examen, quemadmodum praesentis dubij postulatio exquirebat*<sup>49</sup>.

48 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. *Asuntos impresos en Roma el año 1709, concernientes al pleito pendiente entre la Dignidad Arzobispal y el dicho monasterio de San Juan.*

49 *Ibidem.*

RPD. Ansaldo. Burgen. Iurisdictionis, super approbatione vicariorum. Lunae 14 Iunii 1706.

RPD. Ansaldo. Burgen Iurisdictionis. Super Comissione curae. Ven, 11 Iunii 1706.

RPD. Ansaldo. Burgen. Iurisdictionis. Super comissione curae. Ven. 11 Iunii 1706.

RPD. Ansaldo. Burgen. Iurisdictionis. Super approbatione vicariorum. Lunae. 14 Iunii 1706:

*“Curae Ecclesiae Sanctae Adelelmi inter Archiepiscopum Buren, et abbatem S. Ioanis, favore eiusdem Abattis, et in simul stabilito, quod si liberet Abbati curam exercere per semet ipsum, idem abbas valeret ex se illam adimplere, partes ignarae quid posset circa praelaudata duo prima capitum*<sup>50</sup>.

RPD. Ansaldo. Burgen. Iurisdictione. Super exercitio functionum parochialum. Ven, 11 Iunii 1706<sup>51</sup>.

RPD. Orano. Burgen. Iurisdictionis. Decisión nuevamente impresa para mayor facilidad en el conocimiento de la causa que se halla sobre los presbíteros<sup>52</sup>.

RPB. Orano. Burgen. Summarium : “Fiscalis instat compulsari donatione Heremito regi S. Ioan, quod de presenti dicitur Eccelsia Sancti Adelelmi”<sup>53</sup>.

50 *Ibidem.*

51 *Ibidem.* Trata sobre el poder para ejercer la cura de almas en las parroquias.

52 *Ibidem.*

53 *Ibidem.* Se relatan los episodios históricos, en italiano, (1). de la donación efectuada por Alfonso VI y de su esposa, D<sup>a</sup> Constanza, de la capilla de San Juan Evangelista al monje Adelelmo, del monasterio auverniense de La Chaisse Dieu, carta firmada en el monasterio de San Facundo (Sahagún), transcrita por el Cardenal Aguirre.

El año 1769 continuaba el pleito entre el Arzobispo de Burgos, D. Joseph Javier Rodríguez de Arellano y el abad y monjes del Real monasterio de San Juan de Burgos, datos que nos proporciona un interesante documento del año 1769 contenido en un libro titulado “Ejecutoriales de la Rota”, contiene un cuaderno interior cuya portadilla reza “Ejecutoriales del Tribunal de la Sacra Rota y Real Cédula de los Sres. de la Real Cámara por los que se declaró pertenecer a la Dignidad Arzobispal la Jurisdicción eclesiástica del territorio y parroquia de San Lesmes de esta ciudad, monasterio y Hospital de San Juan y diligencias de dicha jurisdicción”<sup>54</sup>.

Con fecha 1 de julio de 1769 se reunieron en la cámara abacial del monasterio de San Juan de Burgos, de la Orden de San Benito, el Rvdo. P. Abad y monjes, “precedido el acto público y diligencias precisas para el efecto, especial y nombradamente el Rvdo. Fr. Veremundo López, Abad; Fr. Juan Calvo, prior mayor; el Ministro Fr. Benito Beiro; Fr. Lesmes Cuesta; Fr. Anselmo Ramos; Fr. Miguel Marías; Fr. Lesmes Martínez; Fr. Benito Moreda; Fr. Angel Luna; Fr. Francisco Xavier Guimill; Fr. Antonio Rubio; Fr. Froilán Gracia; Fr. Veremundo Gazolat y Fr. José Paserin, monjes profesos de dicho monasterio, quienes confesaron ser la mayor parte de la comunidad”. Otorgó fe del acto, en latín el secretario de la comunidad fr. Juan Calvo, quien notificó el contenido de las cartas ejecutoriales que anteceden, y enterados los monjes de su contenido, dijeron

que “las obedecen con el respeto debido y estan prontos a su observancia, vajo de las limitaciones que comprende la nota puesta a su disposición, en cumplimiento de lo resuelto en su visita por los Sres. del Real y Supremo Consejo de la Cámara, con arreglo a lo determinado en la Real Cédula de 20 de junio próximo pasado, que igualmente se les ha hecho saber, de la que dichas letras ejecutoriales y esta respuesta piden se les de copia authentica y que lo contrario no pase perjuicio a este Real Monasterio y así lo protestan”<sup>55</sup>.

Se trata de diez letras ejecutoriales que fueron leídas en la sala capitular de la iglesia parroquial de San Lesmes por el notario mayor, Cotino el 2 de julio de 1769, ante el prior, curas y beneficiados de dicha iglesia parroquial, una vez precedido aviso y nombramiento a los Rvdos. Joaquín Fuentes, Antonio de Santa María, Andrés Alonso, Plácido Benito Gete y Joseph Joaquín Toral, beneficiados de “ración entera”, quienes declararon ser la mayor parte de los individuos integrantes de su Cabildo, y a quienes se les notificaron las cartas ejecutoriales, expedidas a favor de la dignidad arzobispal, en ejecución de lo resuelto y decretado por el Real y Supremo Consejo de la Cámara, “y enterados de su contexto dijeron que obedecen dichas ejecutoriales, con el respeto y veneración debida”<sup>56</sup>. Esta notificación era uno de los requisitos exigidos en el pleito que se seguía ante la Cámara del Rey entre el Arzobispo de Burgos, D. Joseph Javier Rodríguez de Arellano y el abad y monjes del Real monasterio de San Juan, de la Orden de San Benito “sobre la omnimoda jurisdicción en la iglesia parroquial de San Lesmes, unida

(9). Contiene el documento de donación de Alfonso VI (era 1129): “Ego Alphonsus, Imperator... facio donatione D. Deo et S. Roberto de Casa Dei, et vobis D. Adalelmo de illa me Capella, quod ego edificavi in honorem S. Ioanis Evangelitae, tu pauperes peregrini ibi sepillirentur, et est ingressu in Burgis circa monasterium S. Ioannis Baptiste, quod similiter edificavi, et omne illas haereditates, que sunt inter duas aguas, villas et omnia concedo Sancto Roberto...”

54 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Ejecutoriales de la Rota. Año 1769.

55 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Acta de la reunión capitular del abad y monjes del monasterio benedictino de San Juan, de Burgos en que se notificó el contenido de las cartas ejecutoriales. 1 de julio de 1789.  
56 *Ibidem*.



al referido monasterio y contigua a él<sup>57</sup>. En virtud del orden del pleito, fueron devueltas por decreto de la Cámara al Rvdo. Arzobispo de Burgos las ejecutoriales presentadas por su parte, para que se usara de ellas, como elemento probatorio, sin perjuicio del Real Patronato y de los derechos y exenciones que en virtud, como donatario de la Cámara, pertenecen al monasterio benedictino de San Juan, en la parroquia de San Lesmes, en el caso de la nominación de los clérigos que sirven en la misma, con jurisdicción criminal, correccional y económica sobre dichos clérigos, conforme a la bula de Sixto IV, de 6 de agosto de 1478. Estas declaraciones de la parte del monasterio fueron anotadas en las ejecutoriales para que se usase de ellas, a las que se allanó el Arzobispo<sup>58</sup>.

A los autos va unido un documento titulado “Carta executoria del pleito seguido en la Cámara por el Rvdo Arzobispo de Burgos contra el abad y monjes del Real monasterio de San Juan, Orden de San Benito de aquella ciudad, sobre la manutención de la omnimoda jurisdicción en la iglesia parroquial de San Lesmes, unida al referido monasterio y se declara a favor del muy Rvdo. Arzobispo según aquí se expresa<sup>59</sup>. Se trata de una carta ejecutoria enviada por el monarca Carlos IV, puesto que el monasterio pertenecía al Real Patronato, al Arzobispo de Burgos (De su Consejo al provisor o Vicario general), y al P. Abad y monjes del monasterio de San Juan, extramuros de la ciudad de Burgos... “y demás personas a quienes en cualquiera manera tocara el cum-

plimiento de lo que aquí se hará mención”. La ejecutoria continua del siguiente tenor:

“Bien sabeis que sobre la omnimoda jurisdicción en la iglesia parroquial de San Lesmes, unida al referido monasterio y contiguo a él, se han seguido varios pleitos entre vos, el muy Rvdo. Arzobispo y el venerable y devoto P. Abad de dicho monasterio por más de dos siglos, unos en el Tribunal de la Rota, donde por una y otra parte se obtuvieron varias ejecutoriales; otras ante el Provisor de este Arzobispado, como juez executor de una executoria de la Nunciatura; otros ante el Visitador eclesiástico de la misma Diócesis y otros ante el Arcediano de Burgos, Juez comisionado para poner en uso unas ejecutoriales de la Rota, cuyos autos y ejecutoriales se trajeron todos a la Cámara en instancia de Real Cédula de 22 de octubre de 1720, expedida a instancia del referido abad, el cual unido con su comunidad, pidió en 24 de marzo de 1721 que el Consejo de Cámara, reteniendo los mencionados autos y ejecutoriales declarase por nulos y atentos todos los procedimientos del provisor y Visitador eclesiástico de Burgos, (que fueron sobre haverse introducido en el término de la parroquia de San Lesmes a ejercer jurisdicción) dando la providencia conveniente para que se contuviesen en los límites precisos de su jurisdicción, sin contravenir a la cosa juzgada por tribunal superior...<sup>60</sup>. En la misma se recuerda que el monasterio era de Real Patronato, y que se había dado traslado de esta pretensión al Sr. Arzobispo, y se solicitó la devolución al Provisor y Visitador para su continuación, los autos obrados ante ellos y pos su fiscal, todo ello pedido en su respuesta de 4 de octubre de 1721. Se recordaba igualmente que desde hacía más de doscientos años se había solicitado las mismas pretensiones ante los Tribunales Eclesiásticos, ante el Tribunal de la Rota, como ante la Nunciatura,

57 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Pleito seguido ante la Cámara entre el Arzobispo de Burgos y el abad de del monasterio de San Juan de Burgos, de la Orden de San Benito, de 20 de junio de 1769.

58 Ibidem. Firmado en Madrid el 20 de junio de 1769. Firmado por Andrés de Otamendi.

59 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Carta ejecutoria del rey Carlos de 20 de junio de 1779.

60 Ibidem.

y por ser el monasterio del Real Patronato, no podía la Cámara desestimar la retención de autos solicitados y ordenó se devolvieran a los jueces de donde vinieren y que las partes usaran de su derecho y siguieran su justicia donde y como les conviniere y debieran hacerlo.

Se hacía memoria en el contenido de la ejecutoria, que el Consejo de Cámara ordenó al abad del monasterio de San Juan de Burgos, como diligencia para mejor proveer, por decreto de 14 de diciembre de 1722, presentara la fundación de su monasterio y de la parroquia de San Juan Evangelista (intitulada posteriormente de San Lesmes), expresando la forma en que se sujetó y unió esta al monasterio, con jurisdicción omnímoda y privativa, confirmada por Bula de Sixto IV. Para corroborar este dato, el abad presentó tres donaciones reales: dos de los reyes D. Alfonso VI y D<sup>a</sup> Constanza, su esposa del año 1129 por las cuales concedieron al monasterio de Casa Dei el de San Juan Bautista, existente extramuros de la ciudad de Burgos así como la capilla de San Juan Evangelista<sup>61</sup> (después transformada en Parroquia de San Lesmes), que permanecerá junto a él con todas las heredades que tenía. La otra donación, de

los reyes, sustancialmente de fincas, correspondía a Alfonso VIII y D<sup>a</sup> Leonor, su esposa, realizada el año 1216, a favor del expresado monasterio de San Juan, y contenía la confirmación de las donaciones otorgadas por sus predecesores, con expresión de haber sido este monasterio fundado por el rey Alfonso VIII, a la vez que se presentaba, junto a los documentos anteriores, la bula de Sixto IV, expedida a solicitud de los monjes el año 1478, confirmatoria de las Reales cédulas y donaciones con el derecho de patronato y licencia para presentar persona idónea para la parroquia de San Lesmes, confirmado igualmente la costumbre por la que “*pertenecía al monasterio de San Juan la colación, provisión y omnímoda disposición de ella, concediendo a los abades jurisdicción para excomulgar, suspender, multar, castigar y privar a los clérigos destinados y admitidos por ellos al servicio de la misma Parroquia*”<sup>62</sup>. Estos informes habían sido reproducidos por el Fiscal en su respuesta de 13 de agosto de 1725, y ya habían sido expuestos en otro informe previo de 4 de octubre de 1721. En vista de ello, el Consejo de la Cámara con fecha 17 de octubre de 1725 acordó no haber lugar a la retención, y en consecuencia, se devolvieron los autos a los jueces y juzgados de origen, como así se ejecutó. En este estado de cosas, el abad del monasterio de San Juan recurrió a la Cámara el 24 de marzo de 1738, adjuntando las ejecutorias rotales que había obtenido en juicio contradictorio contra el Arzobispo en los años 1722, 1723 y 1733. A continuación se solicitó, con fecha 19 de julio de ese mismo año se librara Real Cédula al objeto que “*el Arzobispo de Burgos no embarazase al abad y monjes del monasterio benedictino de San Juan el uso y posesión de los derechos que les correspondiesen en la referida parroquia de ejercer la privativa y omnímoda jurisdicción,*

61 Alfonso VI dotó al monasterio de San Juan Evangelista con un extenso terreno que abarcaba gran parte del contenido entre los ríos Vena y Arlanzón, hasta las proximidades de Gamonal, la posesión real en Cotar, con exención real del pago de todo tributo fiscal y facultando al monasterio para recibir toda clase de donaciones y otorgar sepultura a cuantos extranjeros la solicitaran “*ecclesia quam dicunt Sancti Johannis Apostoli et Evangeliste in illa veica inter duo flumina Aslanço et rivum de Vena super civitatem burgensis*”, en Luciano SERRANO, *El Obispado de Burgos...*, t. II, p. 289; Ioanis TAMAYO SALAZAR, recoge la noticia tomada del monje Rodulpho: “*... tu ad destinatam cellulam reverteretur promittens, se & sua illi commendans, maiora inter Arlanzonem, & Venam fluvvios, in quorum medio S. Ioannis Capella conspicitur*”, *Martyrologium Hispanicum*, vol. VI, Lyon 1651, p. 358, cit. Rafael SÁNCHEZ DOMINGO, “Castilla y Europa...”, pp. 107-108

62 *Ibidem*.

*comisión de cura e institución autorizable, aprobando absolutamente y sin limitación los vicarios que para el servicio de dicha parroquia nombrase el abad y asimismo que remitiese el muy Rvdo. Arzobispo a la Cámara cualesquiera ejecutoriales, Bulas o rescriptos, que a su favor bubiese obtenido ó obtuviere*<sup>63</sup>.

Se dió traslado de la Real Cédula al Arzobispo, quien la recurrió ante el Consejo de la Cámara, indicando que los litigios seguidos entre él y el abad de San Juan se habían sustanciado ante los tribunales eclesiásticos, tal como lo había prevenido la Cámara por decreto de 17 de octubre de 1725, en cuyos términos era notorio el agravio que contenía la Real Cédula, por lo que solicitó se corriera<sup>64</sup>. Dándose traslado al Abad, contradijo la pretensión del Arzobispo y en este estado de cosas trasladaron los autos al Fiscal, quien expuso en su respuesta de 12 de enero de 1739 que *“resultando sin controversia ser estas iglesias del Real Patronato, no admita duda el que sus pretensiones y litigios hubieren de deducirse y determinarse en la Cámara, que con privativa y peculiar jurisdicción conocía de todas las causas en que por cualesquiera título tubiere algún interés el Real Patronato, o le fueren anexas o dependientes, de donde se infería haber sido nulo, quanto se hubiera executado por otros tribunales, como de jurisdicción incompetente, sin que fuere bastante a subsanar este vicio el alegado Decreto de la Cámara de 17 de octubre de 1725, ya por haber recaído obre pretensión diferente, ya por haberse expedido con plena inteligencia y con previa relación de ser dichas iglesias parroquiadas (sic) y en atención a todo, pidió mi fiscal me mantubiese*

*y amparase al abad en la posesión actual de sus derechos y prerrogativas en la Parroquial de San Lesmes, cumpliéndose lo mandado en la citada Real Cédula de 19 de junio de 1738*<sup>65</sup>.

Con fecha 15 de enero de 1739, el Arzobispo acudió al Consejo de la Cámara, exhibiendo unas ejecutoriales expedidas a su favor por el Tribunal de la Rota el año 1738 (que son las últimas obtenidas en los mencionados litigios sobre jurisdicción eclesiástica o secular), solicitando se librara Real Cédula *“para que pudiesen, sin contingencia alguna, ponerse en ejecución y de ellos resulta haberse declarado por la Rota en conformidad de dos sentencias dadas uniformemente que la Parroquial de San Lesmes había sido y era de la Diócesis de Burgos y que en cuanto a la cura y pueblo que habita en la dicha Parroquia había estado y estaba sujeta al Muy Rvdo. Arzobispo, y que al Abad no le competía jurisdicción omnimoda quasi episcopal, dentro ni fuera del ámbito del monasterio ni en la iglesia parroquial con territorio separado, conforme a la fuerza y espíritu de las dichas dos sentencias, sino simple jurisdicción civil y criminal contra los beneficiados al servicio de dicha parroquia conforme al privilegio de Sixto IV, confirmado por la Santidad de Paulo III*<sup>66</sup>.

Se debe recordar que se habían revocado las ejecutoriales expedidas con anterioridad a favor del Abad del monasterio benedictino de San Juan y con motivo de esta revocación, se pretendió, por la contraparte la retención de las mencionadas ejecutoriales, fundándose jurídicamente en la competencia de la Rota para el conocimiento de la causa. De estas

63 *Ibidem*.

64 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Respuesta del Rvdo. Arzobispo de Burgos para que los autos del procedimiento seguido contra el abad y monjes del monasterio benedictino de San Juan se sigan ante los Tribunales eclesiásticos y no ante la Cámara.

65 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Alegato del Sr. Fiscal, en el proceso seguido entre el Arzobispo de Burgos y el Abad y monjes del monasterio de San Juan, de Burgos, sobre legitimar el derecho de este de nombrar párrocos en la iglesia-parroquia anexa de San Lesmes.

66 *Ibidem*.

pretensiones se volvió a dar traslado al abad y monjes del monasterio, quienes respondieron que, sin dudar de la competencia de los Tribunales eclesiásticos para los asuntos decididos en las ejecutoriales obtenidas por el Arzobispo antecesor en el cargo de la mitra burgense, éstas debían retenerse en justicia, por ser opuestas a otras más antiguas que se habían obtenido a favor del abad y monjes del monasterio de San Juan, para que a sus abades no les embarazase el uso y exención ejercido de la omnimoda jurisdicción en la expresada Iglesia de San Lesmes.

En vista de estas pretensiones y alegatos, el Consejo de Cámara, mediante decreto de 29 de noviembre de 1766, desestimó ambas pretensiones y mandó que las partes usaran de su derecho en forma como les conviniera. Repite los fundamentos de la demanda que interpuso el Arzobispo al abad y monjes del monasterio de San Juan de Burgos, suplicando que *“la iglesia parroquial de San Lesmes, de la Diócesis de Burgos y en su virtud su clero y pueblo, está y debe estar sujeta a los Arzobispos. Que el monasterio ni su Abad no tienen territorio separado, ni más exención que la pasiva y que cuando se le conceda alguna jurisdicción activa, es únicamente la criminal, limitada a los clérigos sirvientes en dicha parroquia y sólo para los casos determinados en el Privilegio de la Santidad de Sixto IV, acumulativa, y no privativa, sino con derecho de prevención y con el de apelación al Arzobispo, cuando conozca el Abad, ya que las demás causas de los clérigos y de las espirituales de cualquier naturaleza que ocurran entre los parroquianos, toca privativamente al prelado como también la concesión de licencias para celebrar, confesar, predicar y ejercer la cura de almas en la misma forma que se practica en todo ese Arzobispado... idem confirmar, ordenar, conceder testimoniales y dimisorias y de visitar dicha Iglesia con total*

*desprecio de los intentos contrarios, imposición de costas y perpetuo silencio”*<sup>67</sup>.

De la demanda se dio traslado al Abad y monjes del monasterio de San Juan, por quienes se pretendió que *“la Cámara mantuviese al monasterio y su Abad en la posesión en que ha estado desde su fundación y se halla al presente del absoluto ejercicio de la omnimoda jurisdicción en el clero y pueblo de la iglesia parroquial de San Lesmes, como territorio separado, con calidad de nullius, según como la ha ejercido y estaba exerciendo en fuerza de legítimos y justos títulos”*<sup>68</sup>.

Fue presentada, por el Abad y monjes información de testigos, pruebas y demás documentación, señalándose, a continuación día para la vista, y en el Consejo de Cámara de la ciudad de Madrid, se dictó con fecha 17 de mayo de 1779 el siguiente decreto:

*“Devolver al Arzobispado de Burgos sus ejecutoriales presentadas en la Cámara, para que, sin perjuicio del Real Patronato, derechos y exenciones que con donatario de la Cámara pertenecen al Real monasterio de San Juan, de Burgos en la parroquia de San Lesmes, nominación de clérigos para servicio de ella y jurisdicción criminal, correccional y económica conforme a la bula de Sixto IV de los Idus de agosto. Anotándose estas declaraciones en las Ejecutoriales para que no se use de ellas de otro modo a que se allanó el Arzobispo.*

67 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Decreto del Consejo de Cámara de 29 de noviembre de 1766, desestimado las pretensiones de ambas partes en el pleito seguido por el Arzobispo de Burgos contra el Abad y monjes del monasterio benedictino de San Juan de Burgos.

68 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Contestación del Abad y monjes del monasterio benedictino de San Juan, de la ciudad de Burgos, a la respuesta de la contraparte, esto es, el Arzobispo de la Diócesis de Burgos.

*Para que este Decreto de mi Consejo tenga debido efecto y cumplimiento, resuelvo expedir la presente por la que mando se entregue al Arzobispo esta mi Real Carta Executoria con las Executoriales Rotaes expedidas en 9 de agosto de 1738 a favor de vuestra Dignidad Arzobispal para que useis de ella sin perjuicio de los derechos de mi Real Patronato y exenciones y derechos que en su virtud y como donatario de la Corona pertenecen al expresado Real Monasterio de San Juan de Burgos en la Parroquia de San Lesmes de la misma ciudad según y como consta en la Bula de Sixto V de 1478 (Idus de Agosto) y Decreto aquí inserto de mi Consejo de la Cámara se declara, a cuyo fin se ha puesto en las citadas executoriales Rotaes que se os entregarán con esta nota*<sup>69</sup>.

La sentencia, contenida en carta ejecutoria, y dictada desde Aranjuez, es del siguiente tenor:

*“Mando al Presidente de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de Casa y Corte, Asistentes y Gobernadores de ciudades y villas de mis Reynos y Señoríos y a todas las demás Justicias eclesiasticas y seculares dellos, que siempre que por parte de vos, el muy Rvdo. Arzobispo de Burgos, o de los sucesores en vuestra dignidad fueren requeridos con esta mi carta executoria o su traslado auténtico, sacado con autoridad judicial y se les pidiese su cumplimiento, le den y hagan dar según y como en la misma carta executoria se contiene, sin que ahora, ni en tiempo alguno vayan ni consientan ir ni pasar contar su tenor en manera alguna, pena de la mi merced y de 50.000 mrs. para mi Cámara en que desde luego y sin otro recurso doy por condenado a los transgresores*

*en todo o en parte de lo mandado. Dado en Aranjuez a 20 de junio de 1769. Yo el Rey*<sup>70</sup>.

La sentencia dictada en el pleito seguido entre el Arzobispo de Burgos y el abad y monjes del Real monasterio de San Juan, Orden de San Benito, extramuros de aquella ciudad, sobre diferentes puntos de jurisdicción en la iglesia parroquial de San Lesmes de ella, fue certificada por D. Juan Antonio de Angulo, del Consejo de S.M. y, su secretario y oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y del Real Patronato de Castilla: certifico que en el Consejo de la Cámara se ha seguido pleito cuyo pleito se sentenció y dió por la Cámara el Decreto del tenor siguiente: Madrid 17 de mayo de 1769: *“Devuélvanse al Arzobispado de Burgos sus executoriales presentadas en la Cámara para que use de ellos sin perjuicio del Real Patronato y de los derechos y exenciones que en su virtud como donatario de la Corona pertenecer al Real Monasterio de San Juan de Burgos, en la parroquia de San Lesmes, nominación de clérigos, para el servicio de ella y jurisdicción criminal, correccional y económica sobre ellos conforme a la Bula de Sixto IV de los Idus de agosto del año 1478, anotandose estas declaraciones en las executoriales para que no se use de ellas de otro modo a que se allanó el Arzobispo y sin embargo de lo anteriormente mandado y de las pretensiones de las partes se execute sin embargo de suplicación, en cuya consecuencia se expidió la executoria correspondiente en 20 de junio de 1478 y se puso en las executoriales la nota que se expresa en el referido decreto de la Cámara*

70 A.D.B., Monasterios desaparecidos, sig. 5.3. Sentencia del Real Consejo en el pleito por competencia jurisdiccional y parroquial entre el Arzobispo de Burgos y el abad y monjes del Real Monasterio benedictino de San Juan, de Burgos. 20 de junio de 1769.

69 *Ibidem*.

*aquí inserto, lo que se entregaron a la parte del Rvdo. Arzobispo*<sup>71</sup>.

El Real monasterio de San Juan, de la Orden Benedictina, solicitó permiso para suplicar la sentencia con fecha 7 de diciembre de 1769 “*por serle gravosa y perjudicial*”, pero en vista de lo expuesto por el Fiscal, la Real Cámara confirmó con fecha 14 de febrero de 1770 “*no haber lugar a lo pedido por parte del Real Monasterio de San Juan de Burgos*”.

Por ello se confirmó definitivamente la sentencia de la Real Cámara: “*para que conste donde convenga de pedimento del Muy Rvdo. Arzobispo de Burgos y en virtud del Decreto de la Cámara de 12 de mayo próximo pasado, doy la presente en Madrid a 2 de junio de 1770. Fdo.: Francisco Antonio de Angulo*”<sup>72</sup>.

Esta situación de controversias jurisdiccionales entre la Mitra de la Diócesis de Burgos y el monasterio benedictino de San Juan, se mantuvo hasta la promulgación del Decreto de desamortización de Álvarez Mendizábal de 23 de octubre de 1835, por lo que quedaban suprimidas todas las Órdenes monásticas.

---

71 A.D.B., *Monasterios desaparecidos*, sig. 5.3. Sentencia dictada y certificada por el Secretario del Real Consejo, D. Juan Antonio de Angulo, en el pleito seguido entre el Arzobispo de Burgos y el abad y monjes del Real monasterio de San Juan, Orden de San Benito.

72 A.D.B., *Monasterios desaparecidos*, sig. 5.3. Confirmación definitiva de la sentencia entre el Arzobispo de Burgos y el Real Monasterio de San Juan, de Burgos, aduciendo no haber lugar a suplicación, de fecha 2 de junio de 1770.